

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.. . . .	8	Un mes.. . . .	11
Trimestre.. . . .	25	Trimestre.. . . .	25
Seis meses.. . . .	50	Seis meses.. . . .	50
Un año.. . . .	88	Un año.. . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)
Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 7 Julio)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2206

Con esta fecha se remite al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Emiliano Cano García, Alcalde de presidente del Ayuntamiento de la Granjuela y otros Concejales del mismo, contra acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicha villa el 19 de Noviembre de 1893 y 12 de Mayo último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, según dispone el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 5 de Julio de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

Circular número 2207

Encargo á los señores Alcaldes, guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, hurtadas á los propietarios cuyos nombres también se indican, y caso de ser habidas

las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Juzgado respectivo, si no hiciesen constar en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 6 de Julio de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

Señas de las caballerías

De don Pedro García Valseras, vecino de Belalcázar:

Un caballo semental, de cuatro años, pelitordo oscuro, con una estrella en la frente y el hierro en la nalga izquierda, alzada la marca y un sobre-hueso en las manos.

De don Félix Moreno Benito, de Palma del Rio:

Un burro blanco, mediano, cerrado, entero y con hierro.

De don Mauricio Cerezo Molina, de Adamuz:

Un mulo negro, de ocho años, alzada 1'42 metros, sellado con el número dos en la nalga izquierda.

Otro de iguales señas, con el mismo hierro y de trece años.

De doña Antonia García Flores, vecina de Cañete:

Una burra rucia, de regular alzada, de siete años, con rastra macho.

Otra de igual pelo y alzada, con seis años.

Un burro de dos años, sin castrar, y pelo rucio; los tres con hierro.

De don Manuel Baena Aguilar, de estos vecinos:

Una rucha de tres años, rucia, pequeña, con dos rozaduras en los pechos del tiro del arado.

Un burro pardo, capón, de igual alzada, con once años, herrado de la mano y en la otra le falta un pedazo de casco.

De don Juan Casaleriaga, vecino de Villafranca:

Una burra mediana, de cuatro años, rucia clara, con herraduras de peñaña y las orejas un poco caídas.

De don José Pala Guerrero, vecino de Posadas:

Un burro entero, de ocho años, castaño oscuro, con las manos rayadas y lleva una jaquima de correa.

Circular núm. 2208

Segun me participa el Alcalde de Belalcázar, se apareció en aquel término, y tiene depositado, un rucio de dos años, rucio oscuro, mas blanco por la barriga, sin hierro, alzada mediana.

Lo que se hace público en este periódico oficial al objeto de que pueda enterarse su dueño y reclamarlo en debida forma del referido señor Alcalde, por quien le será entregado mediante la justificación correspondiente.

Córdoba 6 de Julio de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

Número 2229

La Comisión provincial, en sesión de 1.º del corriente, acordó que las sesiones ordinarias de carácter administrativo para el despacho de los asuntos de su competencia, se celebren durante el mes actual en los días 1, 3, 10, 11, 17, 18, 27, 29 y 31, y las de quintas el 2, 4, 9, 15, 24 y 30.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 6 de Julio de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2230

Circular

Modificado por el artículo 46 de la vigente ley de presupuestos el impuesto sobre carruajes de lujo que restable-

ció el 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo por el número de caballerías y de carruajes que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población siguientes:

Poblaciones de 20.001 á 99.999 habitantes

	Pesetas.
Por cada carruaje	40
Por cada caballería	15
Las demás poblaciones	
Por cada carruaje	20
Por cada caballería	7 50

En su consecuencia, y con arreglo á lo determinado en la 3.ª de las disposiciones transitorias de la Instrucción provisional para la administración, investigación y cobranza de dicho impuesto, aprobado por Real decreto de 1.º del actual, todos los poseedores de los citados carruajes y caballerías para arrastre, presentarán en esta Administración de Hacienda en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el *BOLETIN OFICIAL*, una relación duplicada que exprese:

- 1.º Número de carruajes de lujo que posean.
- 2.º Denominación ó clase de los mismos.
- 3.º Número de caballerías que tengan para el arrastre.
- 4.º Si está construido para engancharse en él una sola caballería ó mas de una.
- 5.º Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).
- 6.º Pueblo, calle y número en que están situadas las cocheras.

Los contribuyentes que residan en los pueblos de esta provincia presentarán la indicada relación en las respectivas Alcaldías.

Disponiendo el artículo 24 de la citada Instrucción que los poseedores de carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre, que no remitan la relación de que se ha hecho mérito, incur-

rirán en la multa de las cuotas correspondientes á dos años, esta oficina excita el celo de todos los señores contribuyentes á quienes interesa esta circular, para que no dejen de cumplir cuanto en la misma se dispone, á fin de evitar las consiguientes responsabilidades, que les serían exigidas como defraudadores al impuesto.

Córdoba 6 de Julio de 1895. — El Administrador de Hacienda, Bernardo Cuenca y Molina.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2195

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en aprobar, con carácter provisional, la adjunta Instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y modificado por el 46 de la de 30 de Junio último, la cual regirá desde luego hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cinco. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo

CAPÍTULO PRIMERO

Bases del impuesto

Artículo 1.º El impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el artículo 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo, conforme á lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, por el número de caballerías y de carruajes que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población siguientes:

Población de 100.000 ó más habitantes

Por cada carruaje	80
Por cada caballería	30

Poblaciones de 20.001 á 99.999

Por cada carruaje	40
Por cada caballería	15

Las demás poblaciones

Por cada carruaje	20
Por cada caballería	7 50

Solo estarán exentas del impuesto las caballerías que destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribución territorial.

Art. 2.º Se consideran carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ó ostentación de su poseedores.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los carruajes que en paradas públicas se alquilen al que los solicite, ni los que, dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas, se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular, siempre que en las respectivas naciones se conceda á los representantes de España igual exención.

Art. 5.º La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa, será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por trimestres completos de año económico, cualquiera que sea la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á éstos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 8.º Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el art. 40 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de las cuotas del Tesoro.

CAPÍTULO II

Administración del impuesto. — Formación, aprobación y cobranza del padrón.

Art. 9.º En los quince primeros días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto.

Art. 10. Del 15 al 30 del propio mes de Abril todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes residentes en la capital, ó al Alcalde de la localidad en caso contrario, una relación duplicada que exprese:

A. Número de carruajes de lujo que posean.

B. Denominación ó clase de los mismos.

C. Número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E. Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaración, será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación, autorizada con la firma del funcionario encargado de este servicio y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas de los expedientes de defraudación insuados, un padrón de los carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta Instrucción (Modelo núm. 1). Al final de dicho documento se harán constar en relación los carruajes exceptuados del pago.

Art. 12. Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes ni caballerías sujetos al pago de este impuesto, remitirán, en el plazo fijado para enviar el padrón, certificado en que así lo hagan constar.

Art. 13. El padrón, que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14.ª y se remitirá en los cinco primeros días de Junio al examen y aprobación de la Administración de Hacienda, cuando fuere formado por los Alcaldes.

Art. 14. La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos un estado de los valores liquidados por este impuesto. (Modelo núm. 2.)

Altas y bajas

Art. 15. Todo el que adquiera un carruaje de lujo y las caballerías correspondientes á su arrastre, está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, según que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de alta se expresará:

A. — La fecha desde que lo posee.

B. — Su denominación ó clase.

C. — Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D. — Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 16. El que cese en la posesión de carruajes de lujo y de sus caballerías correspondientes, deberá también notificarlo á la Administración ó á la Alcaldía, según los casos.

El parte de baja expresará:

A. — Fecha desde la cual dejó de ser propietario y la persona á la cual lo traspase, ó la destrucción del mismo por la causa que sea.

B. — La denominación ó clase del carruaje.

C. — Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D. — Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 17. Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacienda un duplicado de este parte.

Art. 18. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud, en el plazo de cinco días.

Art. 19. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determina el cap. 3.º

Con este objeto, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda, dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 20. En el mismo plazo de tres días las remitirá originales á la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 21. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

CAPÍTULO III

Investigación del impuesto

Art. 22. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos al pago y los exceptuados en él. En este Registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y bajas, y se hará también constar las personas que han incurrido en defraudación, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.º Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta.

4.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudación.

5.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

CAPÍTULO IV

Defraudación y penalidad

Defraudación

Art. 23. Son defraudadores á este impuesto:

1.° Los poseedores de carrajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre que no remitan en la segunda quincena de Abril la relación que preceptúa el art. 10 de esta Instrucción, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

2.º Los que no presenten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco días siguientes al en que adquirieron un carruaje de lujo ó caballería, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.º Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pasaba el carruaje ó caballerías á poder de otra persona, lo retengan en el suyo.

4.º Todo funcionario público, de cualquiera clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de esta Instrucción, dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

Penalidad

Art. 24. A los comprendidos en el caso primero, se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

A los comprendidos en el caso 2.º, el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan poseído el carruaje y caballerías en el año corriente y en los dos anteriores y un recargo equivalente á la cuota de un año.

A los incursores en el caso 3.º, el pago de la cuota correspondiente al tiem-

pe comprendido entre el día en que se dieron de baja, y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años.

Y á los funcionarios comprendidos en el caso 4.º, se les impondrá el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que deba imponerse á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediera si resultasen autores de algún delito definido por el Código penal.

CAPITULO V.

Reclamaciones. — Administración — Inspección y Recaudación Central del Impuesto — Gastos de administración y cobranza.

Art. 25. De las resoluciones que la Administración provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas.

Art. 26. La administración central de este impuesto estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, su investigación la ejercerá la Inspección general y su recaudación la Dirección general del Tesoro.

Art. 27. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona por la realización de las Contribuciones territorial e industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnización de los gastos causados para la formación del padrón y por los demás servicios propios del impuesto.

Art. 30. La presente Instrucción empezará á regir desde esta fecha, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptos en ella establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Las Administraciones de Hacienda, por lo que respecta á las capitales de provincias, y las Alcaldías en las demás localidades, rectificarán los padrones, las relaciones y demás datos que relativos á este impuesto hubiesen formado, á fin de ajustarlo á lo dispuesto en esta Instrucción.

2.ª Al efecto dispondrán que antes de 1.º de Agosto próximo envíen certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender el sostenimiento de las aten-

ciones municipales imponga en el presente año sobre este impuesto.

3.ª Todos los poseedores de carruajes y caballerías para su arrastre remitirán en los primeros quince días del corriente mes la relación á que se refiere el art. 10.

Las Administraciones publicarán en el BOLETIN OFICIAL la circular correspondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad, para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.

4.ª Sus infractores, una vez justificado por la Administración que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incurso en la penalidad que establece el artículo 24 de esta Instrucción.

5.ª Con vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes disposiciones, las Administraciones de Hacienda en las capitales de provincia y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Agosto próximo.

Madrid 1.º de Julio de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reyter.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 4 de Julio de 1895.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

(Modelo número 1)

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

Año económico de 189___ á 189__

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

CONSTA DE... HABITANTES Y LE CORRESPONDE
LA..... BASE DE POBLACION

Padrón que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la Instrucción, forma la (1)..... de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los descuentos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

[illegible]

(1) Administración de Hacienda de la provincia ó la Alcaldía de dicho pueblo.

Año económico de 189.....A 189

Echa.
EL ADMINISTRADOR.

Imprenta del *Diario de Córdoba.*